



Roj: **SAP A 3481/2012 - ECLI:ES:APA:2012:3481**

Id Cendoj: **03014370052012100426**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **25/10/2012**

Nº de Recurso: **158/2012**

Nº de Resolución: **419/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA TERESA SERRA ABARCA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

4

Audiencia Provincial Sección 5ª Rollo nº 158-A-2012

SENTENCIA NÚM. 419

Illtmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrada: D^a. Visitación Pérez Serra

Magistrada: D^a. M^a Teresa Serra Abarca

En la ciudad de Alicante a veinticinco de octubre dos mil doce.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Illtmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario nº 1.124/09, reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia Nº Dos Villajoyosa, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante ALLIANZ S.A. DE SEGUROS, representada por la Procuradora D^a Amanda Tormo Moratalla y dirigido por el Letrado D. José Pita García. Y como apelada la demandada GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A., D. Juan Carlos , D^a Bernarda , representada por la Procuradora D^a Belinda del Hoyo Gómez y dirigida por el Letrado D. Lluís Tonda Llinares.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Nº Dos de Villajoyosa en los autos de Juicio Ordinario nº 1.124/09, se dictó en fecha 02-11-2011, Sentencia nº 182/11 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Desestimar íntegramente la demanda formulada por el Procurador D. Juan Días Siles en nombre y representación de ALLIANZ S.A. contra D^a Bernarda , D. Juan Carlos y contra GES SEGUROS S.A., absolviendo a los demandados de las peticiones formuladas en la demanda. Todo ello con expresa condena en costas al actor. "

Posteriormente se dictó Auto aclaratorio de 18-01-2012, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "Complemento la sentencia de 2 de noviembre de 2011 en el sentido descrito en el razonamiento jurídico único de esta resolución".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación nº **158-A-2012** señalándose para votación y fallo el pasado día 23-10-2012 .

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.



VISTO, siendo Ponente la Iltrma.. Sra. D^a. M^a Teresa Serra Abarca.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada en el procedimiento de juicio ordinario seguido ante el Juzgado, desestimatoria de demanda por prescripción de la acción de reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de filtración de agua, interpone el presente recurso de apelación la compañía aseguradora, solicitando su revocación y sustitución por otra acorde con sus iniciales pretensiones.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se alega error en la valoración de la prueba en relación a la apreciación de prescripción. Argumenta que los daños se ocasionaron de forma continuada hasta que se efectuó la reparación realizada una semana antes del informe del perito en fecha 28 de noviembre de 2008. Añade que la Cia Ges tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad y en fecha 16 de junio y 7 de julio de 2009 mostró su voluntad de pago, por lo que concluye que no ha transcurrido el plazo de prescripción. En segundo lugar en cuanto al fondo entra a valorar el importe de los daños cuantificados en su informe pericial.

En primer lugar debemos resolver la primera cuestión pues su desestimación nos llevaría a no entrar a conocer el fondo del asunto. No siendo cuestión controvertida que rige el plazo de un año del art. 1.968 del Código Civil puesto que la acción ejercitada es la del art. 1.902 de dicho Código, sin que altere la pretensión el hecho de que el art. 9.1.b) de la Ley de Propiedad Horizontal imponga a los propietarios la obligación de mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder, pues tal resarcimiento ha de tener lugar, en su caso, mediante el ejercicio de la acción aquiliana del citado art. 1.902.

Supuesto lo anterior, el razonamiento que se hace en la sentencia sobre esta excepción se comparte desde el momento en que el siniestro se produjo el 17 de septiembre de 2007 y la demanda se presentó el 24 de septiembre de 2009, es decir, transcurrido el plazo del año establecido legalmente, sin que se acredite que los daños sean continuados, al contrario tanto de los hechos relatados en la demanda, como en el informe pericial siempre se describe los daños como consecuencia de un siniestro acaecido en fecha 13 de septiembre de 2007, sin que pueda considerarse interrumpido por las reclamaciones extrajudiciales ya que en la fecha de las comunicaciones (16 de junio y 7 de julio de 2009) la acción ya estaba prescrita, y en las que no se admite los conceptos ni el importe de la reclamación efectuada.

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, y sin necesidad de resolver sobre el segundo motivo del recurso que afecta al fondo del asunto, procede la desestimación del recurso y confirmación por sus propios fundamentos de la sentencia de instancia, con el pronunciamiento sobre costas que se deriva de la aplicación de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS además de los citados los preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Allianz Seguros S.A. contra la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 2011 en el procedimiento de juicio ordinario n^o 1124/2011 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Villajoyosa, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación. Contra ella cabe interponer recursos de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto respectivamente en los arts. 477.2.3º y 469 y Disposición Final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que podrán formularse por escrito ante esta Sección de la Audiencia en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ